



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2008-PHD/TC

HUAURA

ROGER LUIS ROSALES DULANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Luis Rosales Dulanto contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 67, su fecha 23 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Alcalde Distrital de Huaura, Jacinto Romero Trujillo, solicitando: a) el monto girado consignado en el cheque, el número de este, el nombre del beneficiario, la fecha de emisión del Titulo – Valor; cheque que sirvió para comprar las tuberías y accesorios para la instalación de la red de distribución de agua en el AA.HH. “El Carmen” – Huaura; y b) la copia de la guía de remisión y/o documento análogo donde se especifica la relación de tuberías y accesorios entregados por parte del vendedor a la Municipalidad Distrital de Huaura, agregando que éste, a través del área encargada o funcionario respectivo sella y firma en señal de conformidad; la instrumental referida, materiales que fueron comprados para la instalación de la red de distribución de agua en el AA.HH. “El Carmen” en Huaura.

Manifiesta que el demandado viene obstruyendo su derecho de acceso a la información pública quebrantando así el cumplimiento de la Ley N.º 27806 y su reglamento toda vez que para dar respuesta a la información requerida no se necesita que esté contenida en 712 hojas bond, y que por ende el costo de la reproducción sea de S/. 356.00, como señala maliciosamente la Municipalidad Distrital, sino solamente tres hojas como máximo, dado que no está solicitando copias del expediente técnico, sino solo datos específicos y precisos.

2. Que el emplazado contesta la demanda solicitando sea ésta declarada infundada, aduciendo que la Municipalidad cumplió con informarle que debía cumplir con lo estipulado por el artículo 17º de la Ley N.º 27806, debiendo pagar el concepto de las copias que debieron ser materia de entrega, conforme a su solicitud de fecha 16 de octubre de 2007, y que por lo tanto bajo ninguna circunstancia se ha quebrantado ningún derecho estipulado en la Ley ya indicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de febrero de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que la información que pretende tener el accionante reseñada en su solicitud de fecha 16 de octubre de 2007, no ha sido negada por el demandado, sino que para la reproducción de la información requerida se requiere que el demandante cumpla con el pago de los costos de reproducción de la información solicitada, lo cual no ha sido cumplido; de ahí que no se le puede atribuir al demandado obstrucción al acceso de la información pública.
4. Que la Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que la parte demandada no se niega a otorgar al demandante la información peticionada, pero que ello está condicionado al pago de una suma de dinero que se consigna en la carta y la resolución de alcaldía mencionadas, lo cual se encuentra amparado por lo previsto en el artículo 2º inciso 5) de nuestra Constitución Política, en cuanto anota que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Puntualiza que en este caso la parte demandada ha requerido al demandante efectúe un pago por la información peticionada, por ello, como quiera que la exigencia de dicho pago encuentra soporte legal, y además la Resolución de Alcaldía mencionada no ha sido cuestionada, es evidente que la disposición allí contenida surte todos sus efectos legales, por lo que no existe forma alguna para que se requiera a la demandada cumpla con emitir la información solicitada, sin que se remueva la validez de la citada resolución.
5. Que obra en autos (fojas 2) la carta de fecha 16 de octubre de 2007 a través de la cual el demandante solicita al emplazado le brinde la referida información. Mediante Carta N.º 026-2007-S.G/T.I.P/MDH (fojas 3) el emplazado solicita la prórroga del plazo establecido en vista de que la información requerida está en custodia de la Unidad de Tesorería. Posteriormente, mediante Carta N.º 027-2007-S.G/T.I.P/MDH, el demandante señala: “(...) con fecha 31 de Octubre de 2007 la Unidad de tesorería deriva el expediente con toda la información solicitada, en los cuales la reproducción de la información solicitada asciende a la suma de S/. 356.00 nuevos soles por el total de 712 hojas bond A-4. Por lo expuesto a Ud. Debe de apersonarse a las instalaciones de la Municipalidad a cancelar la suma indicada por derecho de reproducción de copias simples de acuerdo a lo estipulado en el TUPA de la Municipalidad”. Se aprecia entonces que el accionante no ha abonado tal importe.
6. Que este Colegiado considera que la referida carta no supone una denegatoria del pedido efectuado por el demandante sino que se ajusta a lo previsto en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución según el cual “Toda persona tiene derecho: 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido” (subrayado nuestro), así como al artículo 17º de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe que “El solicitante que requiera la información deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública”. De este modo y no habiéndose cumplido con el presupuesto del incumplimiento de brindar información al que se refiere el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL